



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.) veinticuatro (24) de Julio de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 25599 40 89 001 2019-0016300
Demandante: MARIA ISABEL FORERO y otros
Causante: ELADIO GONZALEZ BARRERO y ROSA GONZALEZ BARRERO

Estaría el proceso para continuar con los trámites de notificación, si no fuese porque se observan unas irregularidades de carácter procesal que deben sanearse en ejercicio del control de legalidad conforme y lo establece el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, que señala el deber de los Jueces.

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Aunado a lo anterior, ha sido aceptado jurisprudencialmente la teoría del antiprosesalismo por revocatoria de autos ilegales, al señalar el consejo de estado en sentencia de 6 de septiembre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01339-00(AC), C.P. MARÍACLAUDIA ROJAS LASSO

“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. Y reiteró que, los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2019, el anterior titular del despacho dispuso abrir la presente demanda de sucesión doble intestada, pese a que se pretende liquidar en un mismo proceso las masas sucesorales de 2 hermanos, situación que no se encuentra prevista en el ¹artículo 520 del Código General del Proceso, habida cuenta de que solo se permite realizar dicho trámite cuando se trata de cónyuges o compañeros permanentes, procedimiento claramente irregular que afecta el debido proceso y que en últimas solo genera confusión entre los patrimonios a liquidar y sus herederos.

¹ ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DC AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

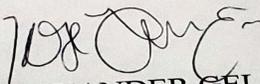
En concordancia con lo anteriormente expuesto, se dispone declarar la ilegalidad del auto que dio apertura al referido proceso, dejando sin efecto las actuaciones posteriores a éste, ordenando en su lugar inadmitirlo para que se ajusten los hechos y pretensiones teniendo en cuenta el artículo 488 Ib. y las consideraciones arriba mencionadas, excluyendo del trámite uno de los causantes, de igual forma deberá:

- Conforme al numeral 5, del artículo 489 Ibídem, aportar como anexo el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura respectiva.

Cabe mencionar, que se considera oportuno realizar control de legalidad en este momento procesal, dado que el expediente está surtiendo una etapa inicial como lo son los trámites de notificación, por lo que esta decisión afectará en menor medida los intereses de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Julio 27 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO

No. 023 de 2020

Secretario, _____


NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO